This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

livia. Laws, statutes, etc. Election law.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y FOMENTO

193

REGLAMENTO ELECTORAL

DE LA

REPÚBLICA DE BOLIVIA

(EDICION OFICIAL)

LA PAZ

IMP. DEL ESTADO—J. CALASANZ TAPIA, DIRECTOR

1901

Digitized by Google

Fiscalía del Distrito Judicial de La Paz,

A 9 DE NOVIEMBRE DE 1901.

El presente Reglamento Electoral se ha reimpreso por orden suprema y mediante prolija confrontación de sus disposiciones con los textos auténticos, por el Fiscal de Distrito que suscribe.

CLAUDIO Q. BARRIOS.

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBIERNO Y FOMENTO.

Oruro, noviembre 14 de 1899.

Circular N.° 9.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El Gobierno que acaba de inaugurarse, no tiene otro programa que el cumplimiento de las prescripciones constitucionales y de las aspiraciones más sanas del pueblo boliviano.

A estas últimas corresponde un dogma de derecho político, que es necesario llevar á la práctica esta vez, con más cuidado que nunca, la verdadera libertad del sufragio, que constituye una base esencial del programa gubernativo que hoy principia á desenvolverse.

Explícase que los partidos en lucha recurran algunas veces á medios prohibidos por la ley, dado el nivel de nuestra educación política; pero no se explica sino por honda depresión moral y por falta de honradez política, que las autoridades encargadas de ejecutar y cumplir las leyes, intervengan en las elecciones y desvíen, por la fuerza ó el fraude, el voto de los pueblos.

El señor Presidente de la República, me encarga decirle que las indicaciones de esta circular, no son vano simulacro para engañar á la opinión pública, sino fruto de convicciones arraigadas y que han de llevarse á cabo con toda firmeza.

Cualquiera que sea la categoría de la autoridad implicada en las intervenciones electorales,

75123.3

Digitized by Google

se dirigirá contra ella insinuación inmediata para el abandono de sus funciones.

Deseando que la ilustrada colaboración de U. sea muy eficaz, en el sentido que acabo de anotar, me repito su obsecuente servidor.

PANDO.

CARLOS V. ROMERO.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y FOMENTO.

La Paz, 4 de abril de 1900.

Circular N.° 35.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Se aproxima el día en que, conforme á los preceptos constitucionales y á la convocatoria dictada por el Poder Ejecutivo en 12 de marzo último, el pueblo boliviano debe reconstituir el cuerpo de sus legisladores.

Con tal motivo, me cumple decir á U., en nombre del señor Presidente de la República, que la prescindencia de las autoridades administrativas debe ser completa, sin que les sea permitido influir ni siquiera bajo pretexto de opinión personal.

Sírvase, señor Prefecto, poner en práctica cuidadosa la doctrina de libertad electoral que pro-

Digitized by Google

fesa el Gobierno, conforme á la Circular Suprema de 14 de noviembre de 1899, en la cual le decía que cualquiera que fuese la categoría de la autoridad implicada en intervención electoral, el Gobierno le dirigiría insinuación inmediata para el abandono de sus funciones.

Dios guarde á U.

PANDO.

CARLOS V. ROMERO.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y FOMENTO.

La Paz, abril 11 de 1900.

Circular N.° 37.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Conforme á mis circulares de 14 de noviembre de 1899 y 4 de abril de 1900, y como está ya próximo el día en que el pueblo boliviano ha de elegir á sus legisladores, debo agregarle, que el Jefe Supremo de la Nación me encarga decirle que tiene la decidida voluntad de hacer práctica la libertad electoral, consagrar é incorporar en nuestras costumbres políticas esa hermosa conquista; y que en tal virtud, no omita U. medio alguno para resguardarla.

Fuera de las medidas que le dicten, señor

Digitized by Google

Prefecto, su sagacidad y tino, tendentes á revestir el acto del sufragio de la posible cultura y seriedad, me permito indicarle las siguientes:

De acuerdo con la policía, hará U. que el día de la elección, permanezcan cerrados todos los establecimientos en los que se expendan licores, como hoteles, bodegas, etc.; imponiendo severas penas á los contraventores.

Los individuos que con su embriaguez ó de cualquier otro modo perturben el orden público, deberán ser recogidos por la policía.

Para garantizar la pureza del voto, los presidentes de las mesas receptoras, previo acuerdo entre ellos, contrasellarán las cédulas.

Los trabajos electorales, la intimidación y cohecho puestos en práctica por las autoridades, sumariamente comprobados, darán lugar á la inmediata destitución de los funcionarios sindicados.

El día de la elección, la fuerza armada y todos los agentes policiarios permanecerán acuartelados, excepción hecha de la fuerza que fuese demandada por las mesas, necesaria para la conservación del orden.

No dudo que con su activa colaboración, contribuirá usted á hacer práctico el programa de la más amplia libertad electoral, que persigue el actual Gobierno.

Dios guarde á Ud.

CARLOS V. ROMERO.

Digitized by Google

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO: la ley de 25 de enero último, ha mantenido el Reglamento Electoral de 8 de mayo de 1899, disponiendo que el Gobierno lo complemente, conforme á las leyes anteriores, en lo referente á elección de Presidente, Vice-presidentes, Senadores y Diputados.—Decreto el siguiente—

REGLAMENTO ELECTORAL.

§ 1.°

DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 1.°—Todo boliviano de nacimiento ó naturalizado tiene el deber de concurrir con su voto, á la elección de los Poderes Públicos, siempre que reuna las siguientes condiciones: tener 21 años siendo soltero ó 18 siendo casado; saber leer y escribir; ser propietario ó ejercer algún

Digitized by Google

oficio ó profesión y hallarse inscrito en los Registros Cívicos. (Art. 1.° modificado del Decreto de 8 de mayo de 1899.)

Art. 2.°—Carecen del derecho de sufragio: 1.° los traidores á la Patria en connivencia con el enemigo extranjero; 2.° los bolivianos naturalizados en otro país; 3.° los sujetos á decreto de acusación ó condenados á pena corporal; 4.° los declarados en quiebra fraudulenta; 5.° los deudores de plazo vencido al Fisco ó al Municipio, con auto de solvendo ejecutoriado; 6.° los dementes y vagos calificados; 7.° los individuos del clero regular; 8.° los sargentos, cabos y soldados del ejército de línea; y 9.° los bolivianos que hubieren aceptado, sin el permiso respectivo, honores, sueldos ó empleos de un gobierno extranjero. (Art. 2.° de id.)

§ 2.°

De los Jurados y de la formación de mesas Inscriptoras y Receptoras.

Art. 3.°—Los Concejos y Juntas Municipales, asociados de la última mesa inscriptora, durante el mes de diciembre de cada año, procederán en acto público, á la elección: los primeros de 100 á 200 jurados, y las segundas de 20 á 50, de entre los ciudadanos más notables, domiciliados en el lugar, médicos, abogados, comerciantes y propietarios. (Art. 3.° modificado conforme al 22 del Decreto de 20 de diciembre de 1890 de id.)

Art. 4.°—Los munícipes que infringieren la última parte del artículo anterior, quedarán suspensos del ejercicio de su cargo y los jurados su-

Digitized by Google

jetos á una multa de Bs. 25 á 50, á denuncia de cualquier ciudadano y mediante resolución en juicio sumario de las Cortes de Distrito, sin recurso alguno. (Art. 4.° de id.)

Art. 5.°—No podrá ser jurado electoral ningún funcionario con sueldo del Estado ó del Municipio.

Las causas legales que eximen del cargo de jurado son las mismas que excusan de toda funcion concejil.

No son incompatibles los cargos de jurado electoral y de imprenta. (Art. 8.° del Reglamento de 8 de mayo de 1899, complementado con el 23 del Decreto de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 6.°—Las nóminas de jurados electorales se renovarán por mitad en cada bienio, debiendo salir por suerte en el primer año. (Art. 25 de id.)

Art. 7.°—El segundo domingo de enero se reunirán los jurados y se instalarán nombrando un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios de entre los miembros concurrentes.—El Presidente de la Municipalidad vigilará sobre el cumplimiento de esta disposición, imponiendo á los jurados inasistentes la multa de 25 á 50 Bs.

Los jurados prestarán juramento ante el Presidente de la Municipalidad respectiva. (Art. 26 de id.)

Art. 8.°—Organizado el cuerpo de jurados, procederá el mismo día á la formación de las mesas inscriptora y receptoras, designando por suerte á los jurados que han de componerlas; para cuyo fin, insacularán los nombres de todos los comprendidos en la nómina expresada en el artículo 3.° (Art. 27 de id.)

Digitized by Google

Art. 9.°—A ninguno de los jurados elegidos le es permitido excusarse de concurrir á la formación de las mesas inscriptora ó receptoras, salvo el único caso de imposibilidad física, plenamente comprobada, que se comunicará al Presidente del cuerpo de jurados dentro de las 24 horas de haberse recibido el nombramiento.

El jurado que se excusare ó que no asistiere á las sesiones de la mesa á que pertenezca, pagará una multa de 25 á 50 Bs. aplicables á fondos municipales, que se hará efectiva coactivamente por el Presidente de la Municipalidad respectiva, sin perjuicio de que el jurado inasistente ó excusado sin causa legal sea obligado por la fuerza á llenar sus deberes. (Art. 28 de id.)

Art. 10.—Las mesas inscriptoras se compondrán de nueve miembros propietarios y cinco suplentes en las capitales de departamento, y de cinco propietarios y tres suplentes, en las de provincia y sección municipal.

Las mesas receptoras constarán de cinco miembros propietarios y tres suplentes, y se organizarán en cada sección electoral tantas mesas cuantos registros se formen según el artículo 18 de este Reglamento. (Art. 29 modificado del Decreto de id.)

Art. 11.—Los Presidentes y Secretarios de las mesas inscriptora y receptoras, serán nombrados por los miembros de dichas corporaciones, debiendo previamente prestar juramento en manos del Presidente y éste ante los Secretarios para proceder con legalidad, evitando todo fraude en las funciones que desempeñan.

Dichas mesas funcionarán legalmente con la concurrencia de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de efectuarse las diligencias condu-

Digitized by Google

centes á su reintegración. (Art. 30 del Decreto de 20 de diciembre de 1890, complementado con el 33 de id. y el 8.° de 8 de mayo de 1899).

Art. 12.—Las mesas inscriptoras de las Capitales de departamento tendrán un Presidente, un Vice y dos Secretarios, y las de las secciones municipales y provincias, así como las mesas receptoras, en general, un Presidente y dos Secretarios, pudiendo en caso de falta autorizada de éstos elegirse un reemplazante provisional.

La designación de los funcionarios á que se refiere este artículo, se verificará el tercer domingo de enero de cada año, en sesión pública. (Art. 31 del Decreto reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 13.—Los Concejos y Juntas Municipales compelerán á las mesas inscriptoras y receptoras al cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, haciendo efectivas las multas señaladas. Igual atribución corresponde al Ministerio Público.

Si por la falta de jurados no pudiesen instalarse oportunamente las mesas receptoras, las Municipalidades procederán á reintegrarlas inmediatamente, designando por suerte, en este único caso, los jurados necesarios de entre las nóminas existentes, sin perjuicio de imponer la multa establecida en el artículo 9.° á los jurados culpables. (Art. 34 del Decreto de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 14.—Los Prefectos proporcionarán con la oportunidad precisa todo lo que las mesas inscriptoras y receptoras necesiten para llenar sus funciones, decretando los presupuestos que se presenten para la compra de libros y demás útiles indispensables. A las mesas de provincia remi-

Digitized by Google

tirán, por conducto de las Subprefecturas, un número competente de cédulas de inscripción y votación. (Art. 35 de id.)

Art. 15.—La formación de las nóminas de jurados electorales, se verificará el tercer domingo de diciembre, comunicándose á los nombrados el respectivo título. (Art. 36 de id.)

Art. 16.—Las renuncias que fueren procedentes, se formalizarán dentro de la semana y serán consideradas por las Municipalidades asociadas con las mesas inscriptoras, en el cuarto domingo del mismo mes. (Art. 37 de id.)

§ 3.°

De las inscripciones y de los registros.

Art. 17.—Inmedidtamente de organizadas las mesas inscriptoras, se instalarán por sí mismas, en el lugar más público, y funcionarán durante tres horas y una vez por semana en todo el año, y diariamente, por las mismas tres horas, en los 30 días anteriores á la clausura que debe hacerse de los registros nacionales. (Art. 14 de id. modificado.)

Art. 18.—Los registros constarán de libros separados, de cuatrocientas inscripciones cada uno, siguiendo el orden numérico y cronológico de las partidas, que serán firmadas por el Presidente, Secretario y el ciudadano inscrito, y al final por todos los miembros de la mesa.—No hará fé ninguna partida raspada ó enmendada, si no estuviesen salvados estos defectos.

Llenadas las cuatrocientas primeras inscripciones, se abrirá el segundo registro, y así sucesivamente, con el correspondiente índice de ape-

Digitized by Google

llidos por orden alfabético. (Art. 9 del Decreto de 8 de mayo del 99.)

Art. 19. – Se prohibe y es nula toda inscripción por poder y fuera del domicilio civil, salvo la de los funcionarios públicos, que pueden hacerlo en el lugar de su residencia. Sólo los bolivianos ausentes de la República pueden inscribirse mediante poder debidamente legalizado. (Art. 10 de id.)

Art. 20. A todo individuo inscrito en el registro se le dará una carta de ciudadanía, separada de un libro talonario; anotándose tanto en ella como en el talón el número de la cédula y del registro, el nombre, edad, estado, profesión, lugar de nacimiento y residencia del calificado.

Es prohibido otorgar cédulas duplicadas y certificados de inscripción. En caso de pérdida se aceptará el sufragio, previa comprobación de la exactitud é identidad de la calificación. (Art. 11 de id.)

Art. 21.—Los fiscales y administradores de rentas públicas, tanto en las capitales de departamento cuanto en las provincias, pasarán en los primeros quince días de instaladas las mesas inscriptoras, las listas de los que se hallan suspensos de la ciudadanía ó la hubiesen perdido. Si omitieren el cumplimiento de este deber, serán suspensos del ejercicio de sus cargos. (Art. 12 del Decreto de 8 de mayo de 1899, complementado conforme al 12 del Decreto de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 22—Los libros del registro se clasificarán en cada distrito electoral, con numeración ordinal, constituyendo cada uno de ellos la respectiva serie del registro.

Se formará al final el correspondiente índi-

Digitized by Google

ce por orden alfabético de apellidos. (Art. 6.° del Reglamento de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 23—Los registros de ciudadanía se renovarán cada cuatro años quedando canceladas en cada nuevo período las inscripciones hechas y las cédulas expedidas en los anteriores.

La calificación de ciudadanos es válida por todo el período en que hubiese tenido lugar, siempre que causas sobrevinientes no la anulen. (Art. 10 de id).

Art. 24.—Las listas de inscripción se fijarán cada tres meses en la parte más pública del recinto en que funcione la mesa; debiendo pasarse un ejemplar al Prefecto, para que, compiladas todas las del departamento, manden publicar por la prensa en folleto, á fin de que cualquier ciudadano tenga derecho de observar el haberse matriculado en el registro á alguno ó algunos individuos contraviniendo á las prescripciones de la ley. Tales reclamaciones serán resueltas por la mesa tan luego como fueren presentadas, debiendo cancelarse la partida de inscripción si resulta probada su ilegalidad. (Art. 11 de id.)

Art. 25.—Los Prefectos, bajo su inmediata responsabilidad, mandarán publicar los registros nacionales al fin de cada año, á cuyo efecto los presidentes de las mesas inscriptoras remitirán á dichos funcionarios las listas respectivas, dentro del término de ocho días computados desde la clausura de los libros de inscripciones para la elección municipal. (Art. 13 de id.)

Art. 26.—Los regitros de inscripción se cerrarán treinta días antes de cada elección con el acta final expresada en el artículo 18. (Art. 15 de id.)

Art. 27.—Los registros formados conforme

Digitized by Google

al artículo 18 se depositarán en la oficina de un Notario, responsable de su extravío y de las alteraciones que se notaren en las partidas.

Las mesas recogerán y devolverán oportunamente, bajo de recibo, los expresados registros. (Art. 16 de id.)

Art. 28.—El depósito de los registros á que se refiere el artículo anterior, se efectuará inmediatamente después de su clausura, por el Presidente y Secretarios de la mesa inscriptora, con asistencia del Fiscal de Distrito en las capitales de departamento y del de Partido ó Agente Fiscal en las de provincia, levantándose el acta correspondiente ante un Notario que deberá designar el primero de los expresados funcionarios.

Ningún Notario podrá excusarse de la obligación de conservar los registros nacionales. (Art. 17 de id.)

Art. 29.—Los vocales de las mesas inscriptoras que hubiesen opinado que se matricule en el registro á algún individuo incurso en prohibición legal, sabiendo que la tenía, y que la inscripción se hubiese efectuado, pagarán una multa de 25 á 50 Bs., aplicables á fondos municipales. Para que esta disposición tenga efecto, queda autorizado cualquier individuo á denunciar la maliciosa inscripción ante el Ministerio Público, el que averiguará el hecho brevemente, y de encontrarlo fundado, hará las diligencias precisas, para que la multa sea efectiva. (Art 19 de id.)

§ 4.°

De las votaciones en general.

Art. 30.—Los Prefectos, Subprefectos y Corregidores publicarán cuatro días antes de la ins-

Digitized by Google

talación de las mesas receptoras un bando solemne, anunciando á los ciudadanos el día y hora en que deben comenzar á ejercer el derecho de sufragio. En el bando se leerán los artículos 124 y 125 del Código Penal. (Art. 38 de id.)

Art. 31.—En sesión preparatoria que se celebrará con la anticipación conveniente, las mesas receptoras acordarán los lugares en que han de ejercer sus funciones, la determinación del libro ó registro correspondiente á cada una de ellas y demás disposiciones convenientes, publicándolas por la prensa ó en su defecto por carteles ó bando, conjuntamente con el de las autoridades políticas. (Art. 39 de id.)

Art. 32.—Antes de que un ciudadano proceda á votar, se confrontará su cédula con la partida de inscripción del registro y el talón respectivo; y hallándose conformes, firmará en un libro especial, y en seguida escribirá su voto en papeleta impresa, sellada con el sello de la autoridad política y una contraseña cualquiera de la mesa, si así lo exigieren los sufragantes. Los votos se recibirán en una ánfora, cerrada á vista del público y que tenga una abertura en la parte superior.

Los Secretarios de las mesas llevarán una lista nominal de sufragantes á fin de que sirva para la confrontación con el total de votos y de firmas, á tiempo del escrutinio. Los votos excedentes del número de sufragantes, serán inutilizados al acaso, antes de proceder á su lectura. (Art. 15 del Decreto de 8 de mayo de 1899.)

Art. 33.—Si las mesas receptoras no recibiesen oportunamente las cédulas de votación, ó fuesen ellas insuficientes, pueden emitir otras con

Digitized by Google

las contraseñas que creyeren convenientes. (Art. 16 de id.)

Art. 34.—Las cédulas de ciudadanía, después de confrontadas con el registro y el talón correspondiente, serán devueltas al interesado, con la anotación en aquellas y en el talón, de haber sufragado. (Art. 17 de id.)

Art. 35.—Las reclamaciones sobre la validez ó invalidez, tanto de las inscripciones como de las votaciones, serán resueltas inmediatamente por las respectivas mesas por mayoría absoluta de sus miembros, con recurso de apelación ante el Juez de Partido, y el de nulidad ante la Corte Superior, interpuestos dentro de 24 horas fatales. (Art. 18 de id.)

Art. 36.—Las mesas receptoras aceptarán uno ó dos comisionados de cada partido para que hagan las reclamaciones que les convengan. (Art. 19 de id.)

Art. 37.—Si ocurriese el caso de que un individuo trate de aprovecharse de la cédula de inscripción de otro, ó de sufragar en una misma elección más de una vez, la mesa receptora, descubierto el fraude, mandará pasar al sindicado inmediatamente á la cárcel para su enjuiciamiento.

Es prohibida la votación en un distrito electoral distinto de aquel en que el ciudadano se halle inscrito. (Art. 40 del Decreto Reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

Arr. 38.—Las elecciones tendrán lugar en un solo día, funcionando las mesas receptoras durante seis horas consecutivas, cuando menos empleadas en la recepción de votos.

El día de la elección á horas 8 a. m. se instalarán las mesas receptoras, debiendo en caso

Digitized by Google

de obstruirse sus funciones ó de que se impida la emisión de sufragios con cuestiones agenas á su competencia, reintegrarse las horas de interrupción, hasta completar las fijadas en el inciso anterior.

Art. 39.—Ninguna boleta de sufragio será numerada ni marcada, y el elector la tomará á su arbitrio de entre las que deben estar colocadas sobre la mesa. Cualquiera boleta que se descubriera estar numerada ó con algún signo convencional, se inutilizará en presencia del público. (Art. 44 modificado del Decreto Reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

El Ministerio Público á requerimiento de la mesa receptora ó denuncia de cualquier ciudadano, procederá inmediatamente á ejercer la acción pública legal respecto á los casos especificados en el inciso precedente. (Art. 45 de id.)

Art. 40.—Las mesas receptoras no tienen derecho para decidir sobre la legalidad ó ilegalidad de las calificaciones hechas por las mesas inscriptoras.—Sin embargo, podrán rechazar al elector cuya carta de ciudadanía no esté conforme con la partida de inscripción. (Art. 49 de id.)

Las reclamaciones sobre exclusión de alguno ó algunos electores no impedirán seguir recibiendo los votos de los que no fueren observados, y se comprobarán aquellas ante uno ó más comisionados del seno de la mesa, los que harán relación suscinta de los fundamentos de la tacha propuesta y se acordará la resolución inmediatamente. El Secretario franqueará en el acto certificado de ésta á la parte que lo pidiera. (Art. 53 inciso 2.° de id.)

Art. 41.—En los lugares en que funcionen más de dos mesas receptoras, se establecerán és-

Digitized by Google

tas en recintos convenientemente separados para el orden y comodidad de los sufragantes. (Art. 52 de id.)

Art. 42.—Las mesas receptoras tendrán á su disposición un piquete de fuerza armada para conservar el orden y resguardar el libre acceso de los electores que aún no hayan votado, al recinto donde se practica el sufragio.

Dicho piquete, que siempre que se pueda debe ser de Guardia Nacional, lo proporcionará en las capitales el Prefecto y en las provincias el Subprefecto. (Art. 61 de id.)

Art. 43.—Cualquiera omisión en el cumplimiento de la disposición que precede, será de responsabilidad del Prefecto ó Subprefectos respectivos. (Art. 62 de id.)

Art. 44.—Los electores no podrán ser notificados ni demandados ante ningún Juez, en el día de elecciones. (Art. 64 de id.)

Art. 45.—Es prohibido á los electores usar armas en el día de elecciones.

Los contraventores serán conducidos á la policía y penados con una multa de 10 á 50 Bs.

Esta penalidad no obsta á la que pudiera resultar por los delitos y faltas cometidos con el uso de dichas armas. (Art. 65 y 66 de id.)

Art. 46.—La lista de los que hayan cumplido el deber de sufragio, será inmediatamente publicada en los periódicos de la localidad, por orden alfabético de apellidos. (Art. 43 de id.)

A los quince días después de las elecciones, se reabrirán los registros de inscripción. (Art. 67 de id.)

Digitized by Google

§ 5.°

Del escrutinio parcial y general.

Art. 47.—Cumplidas las seis horas de funcionamiento de las mesas, si no hubiere más votantes, se practicará el escrutinio de los sufragios, firmando el Presidente y Secretarios, en el momento, en las cédulas y numerándolas, con designación del día, bajo la multa de Bs. 50, que será aplicada por el Fiscal respectivo.

El acta del escrutinio se publicará inmediatamente por carteles y lo más pronto posible por la prensa. (Art. 20 del Reglamento de 8 de mayo de 1899.)

Art. 48.—Será nulo todo voto: 1.° que esté firmado por el elector; 2.° que tenga algún calificativo ó cualquiera palabra ó signo por donde pudiera reconocerse el voto; 3.° que recaiga en persona inhábil ó que no designe con claridad al elegido; 4.° que contenga más nombres que los precisos; en este caso la nulidad recaerá solamente sobre los nombres excedentes. (Art. 21 de id.)

Art. 49.—La inhabilidad á que se refiere el inciso 3.° del artículo precedente, debe fundarse en alguna de las causales expresadas en el artículo 2.° del presente Reglamento.

No se entenderá por calificativos los tratamientos ó títulos de oficio ó profesión. En los votos equivocados, pero que se refieran á un candidato señalado por la opinión pública, resolverán las mesas receptoras, como jurados, aplicándolos al ciudadano á quien creyeren referirse. (Art. 22 de id.)

Art. 50.—El escrutinio general se verifica-

Digitized by Google

rá á los ocho días de la votación en las elecciones para Diputados y Munícipes.

En las provincias en que hubiese más de una Junta Municipal y que estuviesen representadas por un solo Diputado, el escrutinio general se hará en la capital de ellas.

Para el efecto el Presidente de la mesa receptora de cada circunscripción electoral, remitirá las actas de escrutinio parcial y las ánforas que contengan las cédulas escrutadas, al Presidente de la mesa receptora de la capital de la provincia. Las autoridades políticas, como Subprefectos y Corregidores, ejecutarán esta remisión bajo de responsabilidad penal y destitución.

Si dos ó más provincias dan una diputación común, el Ejecutivo determinará la capital en la que debe hacerse el escrutinio general y concederá el tiempo preciso para la remisión de los escrutinios parciales.

En las elecciones de Senadores, el escrutinio tendrá lugar en la capital del Departamento el día señalado en el artículo 59, llenándose los mismos requisitos. (Art. 54 del Decreto Reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 51.—El escrutinio consistirá en la confrontación entre sí, de los documentos indicados, y la proclamación de los elegidos, propietarios y suplentes.

Será propietario el que lleve la mayoría relativa de votos, y suplente el que tenga á su favor, por lo menos la cuarta parte del propietario menos favorecido.

Las credenciales de unos y otros consistirán en una copia legalizada del escrutinio general que se pasará por las mesas receptoras.

Otra igual copia se remitirá al Prefecto del

Digitized by Google

Departamento para que la pase al Ministerio de Gobierno. (Art. 25 del Decreto de 8 de mayo de 1899 y artículo 60 del Decreto de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 52.—Las mesas escrutadoras de las capitales de Departamento y de Provincia, no tienen facultad para anular por ningún vicio las elecciones parciales ó de Sección Municipal, debiendo limitarse á verificar el cómputo de votos.

Si encontrasen vicios sustanciales, los anotarán para que las corporaciones respectivas los consideren á tiempo de la calificación de los poderes. (Art. 26 modificado del Decreto de 8 de mayo de 1899.)

Art. 53.—En los lugares donde funcionen dos mesas, el cómputo total de votos se hará ante las dos mesas reunidas.

En los que funcionen tres ó más, el cómputo se verificará ante una mesa compuesta de los Presidentes y Secretarios de todas ellas.—Estas mesas harán la proclamación de los elegidos. (Art. 55 del Decreto Reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 54.—Para el ejercicio regular de las expresadas mesas transitorias, se nombrará por los que las compongan un Presidente y dos Secretarios. (Art. 56 del Decreto de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 55.—Mientras las corporaciones respectivas califican la elección, conforme al artículo 53 de la Carta, se conservarán las cédulas de votación y todos los documentos en paquete cerrado y sellado, depositándose en la oficina de un Notario. Si cualquiera de los candidatos solicitare la remisión de este paquete ante las Cá-

Digitized by Google

maras, se ordenará así y se remitirá por medio de la autoridad política. (Art. 59 de id.)

Art. 56.—Las mesas receptoras podrán suspender sus funciones por acuerdo de los dos tercios de sus miembros presentes, cuando por desórden que no se puede dominar, les fuere imposible continuar aquellas, ó á los electores acercarse á emitir sus sufragios; practicando en tal caso, si es posible, el escrutinio de los votos emitidos hasta el momento de la suspensión; y si nó cerrando y sellando las ánforas para depositarlas en lugar seguro: todo lo cual constará de acta.

Cesando el desórden, la mesa receptora continuará funcionando en el mismo día si fuere posible ó en el siguiente hasta completar el número de horas señalado por la ley; ó bien hará el señalamiento del día en que se ha de continuar las elecciones, sin esperar orden del Gobierno ni de otra autoridad. (Art. 63 de id.)

§ 6.°

De la elección de Senadores.

Art. 57.—El Senado de la República se compone de dos Senadores por cada departamento. (Art. 68 de id.)

Art. 58.—Para ser Senador se necesita:

1.° Ser boliviano de nacimiento ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país y ciudadano inscrito en el registro nacional;

2.° Tener treinta y cinco años cumplidos;

3.° Tener una renta de ochocientos bolivianos, ya provengan de una propiedad inmueble, de industria ó de profesión;

4.° No haber sido condenado á pena corpo-

Digitized by Google

ral en virtud de sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios.

5.° Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de la elección, á no ser que la ausencia del país haya sido por razones de servicio público. (Art. 69 de id.)

Art. 59.—La elección de Senadores se verificará en todo el Departamento, debiendo los distritos electorales remitir las actas de sus escrutinios generales y las cédulas de votación, á las mesas receptoras de la capital del respectivo Departamento, á fin de que en el tercer domingo de mayo procedan al escrutinio total de votos y proclamación de los elegidos. (Art. 14 de id.)

Art. 60.—Siempre que la remisión de los documentos insinuados no se hubiera verificado con la oportunidad precisa, podrá aplazarse el escrutinio hasta el domingo siguiente. (Art. 70 de id.)

Art. 61.—Si un mismo individuo fuere nombrado Senador y Representante, preferirá el nombramiento de Senador. Si fuere nombrado Senador por dos Departamentos, lo será por el que él elija.

Si un Diputado propietario fuese llamado al Senado como suplente podrá incorporarse en dicha Cámara; teniéndose por renunciado, en tal caso, su mandato de Diputado. (Art. 73 de id.)

§ 7.°

De los Diputados.

Art. 62.—Se fija en setenta y dos el número de Representantes que deben componer la Cámara de Diputados en esta forma:

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA.

Por la Capital y Yamparaez.....	4	
Provincia de Tomina.....	1	
« del Azero.....	1	
« de Cinti.....	2	8

DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

Por la Capital y su Cercado.....	4	
Por la Provincia de Omasuyos...	2	
« « « Pacajes.....	2	
« « « Nor-Yungas	1	
« « « Sud-Yungas....	1	
« « « Sicasica.....	1	
« « « Loayza.....	1	
« « « Muñecas.....	1	
« « « Caupolicán.....	1	
« « « Larecaja.....	1	
« « « Inquisivi.....	1	16

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA.

Por la Capital.....	4	
« « Provincia de Tarata.....	1	
« « Segunda Sección de Tarata (Cliza).....	1	
« « Provincia de Punata.....	1	
« « « « Mizque.....	1	
« « « « Campero.....	1	
« « « « Totora.....	1	
« « « « Ayopaya.....	1	
« « « « Arque.....	1	
« « « « Tapacarí.....	1	
« « « « Chaparé	1	14
A la vuelta.....		38

Digitized by Google

De la vuelta.....		38

DEPARTAMENTO DE POTOSÍ.

Capital y su Cercado.....	4	
Provincia de Sud-Chichas.....	1	
« « Nor-Chichas.....	1	
« « Porco.....	1	
« « Linares.....	1	
« « Charcas.....	1	
« « Chayanta.....	1	
« « Sud y Nor-Lipez...	1	11

DEPARTAMENTO DE ORURO.

Capital y su Cercado.....	3	
Pária.....	2	
Carangas.....	1	6

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.

Capital, Cercado y Provincia del Sara.....	3	
Cordillera.....	1	
Chiquitos.....	1	
Velasco.....	1	
Vallegrande.....	1	7

DEPARTAMENTO DE TARIJA.

Capital.....	2	
San Lorenzo.....	1	
Concepción.....	1	
Gran Chaco y Salinas.....	1	5
Al frente.....		67

Digitized by Google

Del frente.....		67
DEPARTAMENTO DEL LITORAL.		
Por el Litoral.....	3	3
DEPARTAMENTO DEL BENI.		
Por el Beni y Magdalena.....	2	2
		72

(Ley electoral 83, artículo 47, leyes 4 de diciembre de 1885 y 13 de diciembre de 1880, 13 de noviembre de 1897 y de 9—15—16—19—y 22 de enero de 1900.)

Art. 63.—Para ser Diputado se requiere:

1.° Estar inscrito en el registro nacional:

2.° Tener 25 años cumplidos, ser boliviano de nacimiento ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país y poseer una renta anual de cuatrocientos bolivianos, procedentes de profesión, industria ó propiedad inmueble.

3.° No haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios. (Art. 75 del Decreto de 20 de diciembre del 90.)

Art. 64.—Si un mismo individuo fuere nombrado Diputado por dos distritos electorales, lo será por el que él elija. (Art. 77 de id.)

§ 8.°

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ELECCIONES DE SENADORES Y DIPUTADOS.

Art. 65.—El primer domingo de mayo de cada bienio se verificará la elección de Senadores y Diputados. (Art. 78 de id.)

Digitized by Google

Art. 66.—Los cargos de Senador y Diputado son renunciables. La renuncia se hará por escrito, al Presidente de la mesa escrutadora, en el término de quince días contados desde que las credenciales hubiesen sido entregadas al electo.

Dicho Presidente, previo conocimiento de la mesa, hará saber la renuncia al suplente respectivo, quien quedará como propietario.

El término para la renuncia de los suplentes será también de quince días, que comenzará á correr, según los casos, desde que reciban su llamamiento por la respectiva Cámara, ó el oficio que les pase el Presidente de la mesa escrutadora, según lo prescrito en el inciso anterior. (Art. 79 de id.)

Art. 67.—Las renuncias que hicieren después de los términos establecidos en el artículo anterior, serán sometidas á las respectivas Cámaras. (Art. 80 de id.)

Art. 68.—Si un distrito queda sin representación por renuncia ó por muerte ú otra causa legal de los propietarios y suplentes, el Poder Ejecutivo con noticia auténtica del hecho, mandará practicar nuevas elecciones parciales.

Las funciones de los Senadores y Diputados que fuesen elegidos conforme al inciso anterior, durarán por sólo el tiempo preciso para completar el período de aquel ó aquellos á quienes reemplazaren. (Art. 81 de id.)

Art. 69.—Si dos ó más ciudadanos obtuvieren igual número de sufragios para Senador ó Diputado, decidirá la suerte, cual de ellos debe ser propietario, quedando el otro de suplente. (Art. 82 de id.)

Art. 70.—No pueden ser elegidos Senadores

Digitized by Google

y Diputados, en ningún distrito electoral, los empleados civiles, eclesiásticos ó militares que gocen sueldo ó emolumento y cuyo nombramiento y remoción dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo ó de sus agentes.

Los empleados de cualquier clase que sean, que gocen sueldo ó retribución y cuyo nombramiento dependa de una autoridad distinta del Ejecutivo, no podrán ser elegidos por el distrito electoral en que ejerzan autoridad ó jurisdicción, sea que la ejerzan en todo ó parte del distrito. (Art. 45 de la Carta, concordado con el 83 del Decreto Reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 71.—Los empleados de una ú otra clase indicados en el precedente artículo, que no hubiesen dejado su cargo treinta días antes de la elección, quedan comprendidos en la misma prohibición relativa á los que se hallan en actual ejercicio. (Inciso 3.° del artículo 83 del Reglamento de 20 de diciembre de 1890, modificado conforme al 28 del Decreto de 8 mayo de 1899.)

Art. 72.—Los cargos de Senador ó Diputado, no son incompatibles con el de Munícipe y demás concejiles. El Senador ó Diputado investido de tales funciones concejiles, quedará suspenso de ellas mientras duren sus tareas legislativas. (Art. 84 del Decreto Reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 73.—Los Diputados ó Senadores que aceptaren del Poder Ejecutivo ó de un agente suyo, empleo rentado ó con emolumentos que no sea de los exceptuados en el artículo 44 de la Constitución, con posterioridad á su nombramiento, perderán el cargo de representantes y el empleo

Digitized by Google

que hubiesen obtenido, con prohibición de aceptar otro por un año.

Los Senadores y Diputados que acepten empleo rentado cuyo nombramiento y remoción no dependa del Poder Ejecutivo, perderán el cargo de representantes, quedando como propietarios sus respectivos suplentes.

El Suplente llamado é incorporado en la Cámara respectiva, queda sujeto en todo á las mismas restricciones que el propietario y goza de sus preeminencias é inmunidades, mientras permanezca en el ejercicio de su cargo. (Art. 85 de id.)

§ 9.°

De la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República.

Art. 74.—La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará cada cuatro años en el segundo domingo de mayo. El escrutinio general de cada distrito se verificará en las capitales de departamento y de provincias á los ocho días del de la elección. (Art. 86 de id.)

Art. 75.—Las actas de los escrutinios parciales y generales, así como las ánforas que contengan los votos emitidos en los distritos electorales de provincias, serán remitidas por medio de los Subprefectos á las mesas receptoras de las capitales de cada departamento, para que éstas á su vez, las dirijan con seguridad al Congreso que debe practicar el escrutinio nacional, para la proclamación de los elegidos. (Art. 87 de id.)

Digitized by Google

§ 10.°

De la elección de Munícipes.

Art. 76.—Para ser Munícipe ó Agente Cantonal se requiere: ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar en que debe ejercer sus funciones. (Art. 88 del Decreto Reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 77.—Pueden ser eligidos munícipes, los extranjeros que tengan residencia fija por cuatro años en el lugar donde deben merecer los sufragios; y con dos años de igual residencia, si son casados con mujer boliviana, ó tienen bienes raíces en la localidad. (Decreto de 8 de mayo de 1899.)

Art. 78.—Ningún funcionario público que goce de sueldo ó emolumento, puede ser Munícipe ni Agente Cantonal, excepto los profesores de enseñanza libre y los abogados y médicos sin jurisdicción.

Tampoco pueden ser Munícipes ni Agentes Cantonales los clérigos ordenados *in sacris*, ni los administradores ni arrendatarios de bienes municipales. (Decreto de id.)

Art. 79.—La elección de munícipes tendrá lugar el segundo domingo de diciembre de cada año, con las formalidades determinadas en este Reglamento. (Art. 90 del Decreto de 20 de diciembre de 1890.)

Art. 80.—Serán munícipes propietarios los que hubiesen reunido el mayor número de votos, y suplentes los que alcancen, por lo menos, la cuarta parte de votos del menos favorecido. (Decreto de 8 de mayo de 1899.)

Si fuere deficiente el número de suplentes,

Digitized by Google

se procederá á nueva elección á petición de la respectiva Municipalidad. (Inciso 2.° del Decreto Reglamentario de 20 de diciembre de 1890.)

§ 11.°

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 81.—Los registros de inscripción abiertos para la elección de Convencionales verificada el 6 de agosto de 1899, continuarán vigentes por el período de cuatro años, hasta el 1.° de enero de 1904, en que se procederá á la apertura de nuevos registros conforme á lo determinado en el artículo 23.

Art. 82.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Art. 83.—El Ministro de Gobierno queda encargado de la promulgación y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, á diez de marzo de 1900.

JOSÉ MANUEL PANDO.

CARLOS V. ROMERO.

Es conforme:—el Oficial Mayor de Gobierno y Fomento,

DANIEL S. BUSTAMANTE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google